

CONCLUSIONES VIII ENCUENTOS DE SOAJP DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DE ESPAÑA CELEBRADOS EN NOVIEMBRE DE 2006 EN BARCELONA

SOBRE LA SUBCOMISIÓN DE DERECHO PENITENCIARIO DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

1ª.- Valoramos positivamente la incidencia que, la creación de la Subcomisión de Derecho Penitenciario en el seno del CGAE, ha tenido en el desarrollo de nuevos servicios en algunos Colegios de Abogados, así como en la relación con las entidades e instituciones relacionadas con el mundo penitenciario.

2ª.- Manifestamos la existencia de una gran insatisfacción con la relación existente entre la Subcomisión de Derecho Penitenciario y los órganos de dirección del CGAE, y con el fin de crear los cauces adecuados para que esto no sea así, EXIGIMOS:

- Que desde cualquier órgano del Consejo, y con carácter previo a la toma de cualquier decisión relacionada con el mundo penitenciario, se solicite información a la Subcomisión de Derecho Penitenciario.
- Que un miembro de la Subcomisión forme parte de la Comisión de Justicia Gratuita del CGAE de la que depende.

3ª.- El punto 2.2 del Convenio de Colaboración entre la DGIP y el CGAE en relación a la obtención de los volantes de prisión, vía Internet, para visitar a las personas presas, de fecha 14 de octubre de 2005, renovado tácitamente hasta el 14 de octubre de 2007, que establece que dichas visitas no puedan desarrollarse los sábados por la tarde y los domingos, es contrario al artículo 24 de la Constitución Española, al establecer una limitación del derecho de defensa no contemplada en la LOGP, por lo que exigimos la inmediata denuncia del mismo por parte del CGAE.

4ª.- Paralelamente, y como consecuencia de la denuncia del Convenio, solicitamos al CGAE que requiera a la DGIP para la inmediata derogación del punto 6 de la Instrucción 4/2006, de 25 de enero, por la que se instrumenta normativamente, saltándose el contenido de los artículos 24 y 81 de la CE, la referida limitación del derecho de defensa.

5ª.- Para el caso de que la DGIP haga caso omiso a dicho requerimiento, exigimos del CGAE la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo contra el mencionado punto 6 de la Instrucción 4/2006, de 25 de enero.

6ª.- Con independencia de la denuncia y del recurso que pudiera realizar e interponer el CGAE, en relación al citado Convenio, y ante la prohibición de visitar a las personas presas los sábados por la tarde y los domingos, exigimos de la Subcomisión de Derecho Penitenciario la confección de modelos para que los compañeros a los que se le haga efectiva la referida limitación del derecho de defensa, puedan formular o ejercer las acciones administrativas y judiciales que sean pertinentes.

SOBRE LOS SERVICIOS DE ORIENTACIÓN Y ASISTENCIA JURIDICA PENITENCIARIA.

1ª.- Recordamos el compromiso asumido por todos los SOAJP en los VII Encuentros, celebrados en Córdoba, y que posteriormente ha sido aprobado por el CGAE, de respeto a unos mínimos en la prestación de nuestra tarea, así como de establecimiento de unos controles de la calidad, que permitan garantizar que estamos ejerciendo una verdadera labor de defensa de los derechos de las personas privadas de libertad y no el cumplimiento de una mera formalidad que sirva para tranquilizar conciencias y permita que la administración penitenciaria se justifique con su existencia.

2ª.- Con el fin de Instrumentalizar la concreción de dichos mínimos y control de calidad, se solicita de la Subcomisión que con base en los acuerdos de los VII Encuentros, de Córdoba, elabore un protocolo de actuación de los SOAJP.

3ª.- Exigimos una mayor implicación del CGAE en la tarea de creación de un Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria en todos los Colegios de Abogados, en cuyo ámbito de actuación exista un Centro Penitenciario, enviando a todos los Colegios, a tal fin, una circular en la que, al igual que se hizo en su día en relación a los Servicios de Extranjería, conmine a la inmediata puesta en marcha de los SOAJP.

SOBRE LOS CRITERIOS PARA UNA FUTURA REFORMA DE LA LEGISLACIÓN PENITENCIARIA

1ª.- Facultamos a la Subcomisión de Derecho Penitenciario del CGAE, para que sobre la base del documento debatido en los VIII Encuentros, con las correcciones introducidas durante su exposición, elabore una versión definitiva, que sea enviada a todos los SOAJP.

Posteriormente, y tras su presentación a la Comisión de Justicia Gratuita del CGAE, se entregará a todos los responsables de los Grupos Parlamentarios, y de cualquier institución relacionada con el mundo penitenciario.

OTRAS

1ª.- Mostramos nuestra preocupación por la actual política de las administraciones penitenciarias, en la que se dan contradicciones que permite cualquier reconocimiento a funcionarios a los que se les ha sancionado por conductas que implican un rigor innecesario hacía las personas presas.

2ª.- Denunciamos la inconstitucionalidad del artículo 78 del C.P., que en relación al artículo 76 del mismo cuerpo legal, encubre la pena de cadena perpetua, y rompe con el principio de individualización científica que debe presidir la clasificación penitenciaria, impidiendo el mandato constitucional de reinserción que contiene el artículo 25 de la CE.

3ª.- El periodo de seguridad, regulado en el Art. 36 CP, que impide la clasificación inicial y o la progresión, al tercer grado de clasificación penitenciaria, en tanto no se haya cumplido la mitad de la pena, vulnerando el artículo 25 CE, y provocando la masificación de las cárceles.

SOBRE LA RELACIÓN LABORAL DE LAS PERSONAS PRESAS

1ª.- Declaramos que las relaciones laborales de las personas presas tiene que estar orientadas a su normalización personal, familiar y social.

2ª.- Denunciamos la falta de aplicación durante veinte años del apartado 2 del artículo 25 de la Constitución Española, refugiándose la Administración y los Tribunales en el concepto de aplicación progresiva.

3ª.- Denunciamos la discriminación que sufre la mujer presa en el acceso al trabajo penitenciario, tanto por su falta de incorporación a talleres productivos y falta de oferta de los mismos como porque las pocas ofertas que se le hacen son sexistas.

4ª.- Exigimos que las condiciones de trabajo de las personas privadas de libertad respeten la dignidad de la persona humana, y concretamente, que su retribución se equipare al salario del convenio colectivo aplicable, y en su caso al SMI.

5ª.- Instamos a la modificación del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, en el sentido de que sea aplicable el Estatuto de los Trabajadores, la Ley de Procedimiento Laboral y demás legislación complementaria a la relación especial laboral de las personas privadas de libertad.

6ª.- Respecto a la gestión política que la Administración Penitenciaria realiza de la relación laboral de las personas privadas de libertad denunciarnos:

- a) La utilización que, la administración penitenciaria, está realizando de la extinción del contrato de trabajo por finalización de obra o servicio, determinando dicho momento a su arbitrio y no cuando efectivamente se ha terminado la obra o servicio.
- b) La falta de transparencia en el proceso de contratación de las personas presas por parte de la Administración Penitenciaria, exigiendo criterios objetivos para dichas contrataciones que permitan la regulación y el control, como que el listado de ofertas y puestos de trabajo sea público.
- c) Que las formas de contratación a tiempo parcial por parte de la Administración Penitenciaria suponen la precariedad dentro de la precariedad.
- d) La inadecuación de la oferta formativa a la demanda del mercado laboral y a las necesidades reales, dándose prioridad a las necesidades de la Administración Penitenciaria.
- e) Que en Cataluña el Centro de Iniciativas para la Reinserción (CIRE) ha dejado de ser organismo autónomo, pasando a convertirse en empresa pública, preocupando su posible evolución a empresa privada y que esta circunstancia se reproduzca en el resto del estado español.
- f) La utilización que con fines regimentales se realiza del acceso, continuidad y desempeño de un puesto de trabajo.

7ª.- Solicitamos que se intensifique la intervención de los Servicios de Inspección de Trabajo en los centros de trabajo de las prisiones, a fin de comprobar las condiciones de salubridad y seguridad.

8ª.- Proponemos que si el traslado a otra prisión del trabajador penitenciario no es definitivo, aunque sea superior a dos meses, no se produzca baja laboral ni extinción de la relación laboral, sino suspensión del contrato con reserva de puesto de trabajo.

7ª.- Proponemos al Consejo General de la Abogacía que fomente la relación, tanto del propio Consejo, como de los Colegios de Abogados, con los diferentes sindicatos, a fin de que éstos reconozcan la condición de trabajadores de las personas privadas de libertad que desarrollan trabajos productivos y no productivos en los Centros Penitenciarios y trabajen por sus derechos.

SOBRE LAS PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS DE LAS PERSONAS PRESAS

1ª.- Recordamos que los presos conservan sus derechos a las prestaciones de la seguridad social adquiridos antes del ingreso de acuerdo con el Art. 3 LOGP, y mantienen el derecho a obtener las mismas en prisión según el Art. 25.2 CE. Y por ello, los descuentos en las prestaciones no contributivas de las personas presas, por manutención derivados de la permanencia en el Centro Penitenciario que están practicando las Administraciones competentes son manifiestamente ilegales.

En este sentido, la Sentencia del Juzgado de lo Social Número 4 de Córdoba de 31 de mayo de 2006, ha establecido: “El suministro forzoso de alojamiento y comida no es una renta ni de capital ni de trabajo, pues no deriva de actividades por cuenta propia o ajena, y la misma negativa es predicable para su posible configuración como ingresos o prestaciones sustantivos supletorios de las rentas de trabajo. No se trata tampoco de ninguna de las prestaciones reconocidas por cualquier régimen de previsión social, al ostentar naturaleza de servicio público prestado por la Administración Penitenciaria. En suma, que el alojamiento y alimento son un deber de la Administración Penitenciaria”.

La alimentación no puede considerarse prestación, ya que estas en el ámbito penitenciario están reguladas en la Orden INT/4067/05 entre las que no se encuentra aquella, ya que ni es solicitada ni puede ser objeto de renuncia.

Finalmente, los resultados de efectuar descuentos serían injustos, al provocar que los más enfermos sin recursos deban pagarse la comida frente a los que poseen medios económicos que no deben afrontarlos, además de atentar al principio de igualdad, toda vez que las personas que permanecen bajo el tratamiento de la Administración en Hospitales y Centros de desintoxicación no padecen descuentos algunos.

2ª.- Las resoluciones que reconocen el grado de minusvalía, que fundamentan la concesión de la prestación no contributiva, no pueden ser revisadas fuera del caso legalmente establecido de mejoría. Por lo que la revisión que, con fundamento en la modificación de los barremos, está realizando la Administración para los presos enfermos de VIH/SIDA, es ilegal tal y como determina la Sentencia del TS de 6-04-04.

SOBRE LAS PRESTACIONES CONTRIBUTIVAS DE LAS PERSONAS PRESAS

1º.- Denunciamos la extinción de la relación laboral de las mujeres presas, por razón de del parto. Exigimos que la Administración Penitenciaria amplíe las plazas en las unidades de madres, a fin de evitar los traslados de centros con motivo del parto, que dan lugar a la extinción de la relación laboral.

2º.- Entre tanto se generan los recursos suficientes que eviten la situación denunciada en el punto anterior, se deben buscar soluciones a través del supuesto de “asimilación al alta”. A tal efecto las Juntas de Tratamiento deben documentar la situación previa al parto, ya sea para evitar la suspensión de la relación laboral, ya sea para impugnar las resoluciones de la Administración.

3º.- Instamos al desarrollo reglamentario de la prestación por maternidad, ya que en el artículo 5 del RD 1251/01, y en relación a la asimilación al alta se prevén “cualesquiera otras situaciones que se prevean reglamentariamente”.

4º.- Puesto que la Incapacidad Transitoria, en caso de enfermedad común o de cualquier otra contingencia que nos sea enfermedad profesional, deriva de derechos fundamentales, exigimos al legislador que sus límites se establezcan por ley y no a través de un RD.

5º.- Ponemos de manifiesto la contradicción que existe entre el criterio de ausencia de recursos económicos, tanto personal como familiarmente, para el acceso al puesto de trabajo, y la negativa a la prestación por enfermedad común cuya naturaleza es puramente asistencial.

6º.- EXIGIMOS:

- El desarrollo, en el ámbito de la relación laboral penitenciaria, de los Convenios Internacionales y Recomendaciones del Consejo de Europa suscritos por España.
- Que las personas presas tengan las mismas prestaciones que cualquier persona que no está privada de libertad
- Que el tipo de cotización de las personas privadas de libertad sea el mismo que del resto de los trabajadores.
- Que la retribución de las personas trabajadoras privadas de libertad sea equiparable al convenio correspondiente, o en su caso a SMI.